JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INSTAURADO POR FLEISCHMANN FOODS S.A. CONTRA FLEISPAN S.A.S. Y OSCAR HUMBERTO GIRALDO REYES RADICACIÓN No.2014-00193-00.-

Ingresa el proceso referenciado al Despacho, con el fin de realizar el presente pronunciamiento, de conformidad a lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso y atendiendo que el presente proceso se encuentra con sentencia y en Secretaría sin actuación alguna desde el día 16 de diciembre de 2019, a lo que se procede haciendo para ello previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual expresa:

"…El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación*** *durante el plazo de un (1) año* ***en primera*** *o única* ***instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*** *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo

previsto en este numeral será de dos (2) años; …" resaltado adicional

De dicha disposición legal, se desprende que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos, por lo que se debe no solo reparar en los referidos plazos objetivos 1 o 2 años, según el caso, sino también en las demás actuaciones llevadas a cabo por las partes o adelantadas de oficio durante el trámite del litigio, toda vez que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sanciona la inactividad de las partes y opera sin necesidad de que la parte lo solicite.

Entre tanto, si el expediente permanece inactivo en la secretaría porque no se solicita o realiza actuación durante más de dos años en el evento que se haya proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, resulta procedente la declaratoria de desistimiento tácito.

En el presente caso, mediante sentencia de 21 de agosto de 2015, que resolvió seguir adelante la ejecución en contra de los demandados y a favor de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago y como se puede observar en el expediente, la última actuación data de 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordenó pasar el proceso al archivo provisional por no existir petición de parte pendiente de resolver ni actuación de oficio por surtir.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, como consecuencia de la pandemia por el COVID-19, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, el cual ha permanecido inactivo en la Secretaría desde el día 16 de diciembre de 2019, y restando el tiempo que estuvieron suspendidos los términos, es decir 3 meses y 15 días, por lo que es fácil concluir que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a los 2 años, establecidos en la norma, debiendo por ello, declararse el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mayor cuantía promovido por FLEISCHMANN FOODS S.A. contra FLEISPAN S.A.S. y ÓSCAR HUMBERTO GIRALDO REYES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por Secretaría líbrense los oficios del caso teniendo en cuenta el embargo de remanentes, si se encuentran registrados.

TERCERO: DISPONER el archivo del presente expediente. Por Secretaría se dejarán las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275b99652581ebeab1a9e0c551904d31c11989d9398a5df260fb19b87150e946**
Documento generado en 10/05/2022 07:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica